



COPIA LEGALIZADA

RESOLUCION MULTIMINISTERIAL N° 0 1
La Paz, 7 de abril de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, en su artículo 3 establece que el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que, el Decreto Supremo N° 27732, de 15 de septiembre de 2004 referido a las Adecuaciones al Decreto Supremo N° 26973 de 27 de marzo de 2003, en su artículo 20 señala como funciones del Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, inc. t) Velar por la seguridad de la biotecnología moderna y regular la liberación de organismos vivos genéticamente modificados en el medio ambiente.

Que, la Ley N° 2061 de fecha 16 de marzo de 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, (SENASAG), como estructura operativa del ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), encargado de administrar el régimen de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria a nivel nacional.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril de 2000, artículo 7 inciso k) se faculta al SENASAG reglamentar la importación, uso y otras actividades que se realicen con organismos vivos modificados genéticamente (OMG's) en coordinación con otros organismos nacionales relacionados con esta materia.

Que, la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 en su artículo 4 establece entre las atribuciones del Ministro de Salud y Deportes en su inciso e) vigilar el cumplimiento de normas relativas a la salud pública; y que el Decreto Ley N° 15629 de 18 de julio de 1998 Código de Salud en su artículo 53 determina que la Autoridad de Salud elaborará, fiscalizará y controlará la Aplicación del Reglamento Alimentario Nacional.

Que, la Ley N° 2446 de 19 de marzo de 2003 en su artículo 4 establece entre las atribuciones del Ministro de Desarrollo Económico, la de formular y ejecutar políticas de desarrollo económico, promoviendo programas de productividad y competitividad en los sectores de industria, comercio, turismo y microempresa; así como la promoción de exportaciones y apertura de mercados en el marco de los convenios y tratados suscritos por el Gobierno de Bolivia.

Que, el Convenio sobre Diversidad Biológica, ratificado por el Gobierno de Bolivia mediante Ley N° 1580, de 25 de julio de 1995 en su artículo 8 inc. g) establece que cada País Contratante, en la medida de lo posible y según corresponda, establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

Que, el Decreto Supremo N° 24676 de 21 de junio de 1997, reglamenta el citado inciso g) del Artículo 8° y los numerales 3) y 4) del Artículo 19 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y aprueba el Reglamento de Bioseguridad.

COPIA LEGALIZADA

Que, el Informe Final elaborado por la Oficina Regional de Semillas de Santa Cruz, correspondiente a las tres pruebas de campo con soya genéticamente modificada (evento 40-3-2) concluye que bajo condiciones naturales la polinización cruzada y la consiguiente transferencia de material genético solamente puede darse entre plantas sexualmente compatibles, señalando además que en Bolivia no existen dichas plantas, dado que la soya no es originaria del continente americano y no existen poblaciones de especies silvestres afines.

Que, el mismo Informe, en base a las consideraciones expuestas, afirma categóricamente que no se han identificado factores que sugieran ningún tipo de riesgo o impacto negativo para el medio ambiente, determinando además que el mismo no difiere del impacto ocasionado por el cultivo de soya convencional.

Que, el glifosato es un herbicida post - emergente no selectivo de acción sistémica que no deja residuos en el suelo y es biodegradable por tanto inactivado al entrar en contacto con el mismo. Es un ingrediente activo registrado en Bolivia y clasificado en la categoría toxicológica IV, por su bajo nivel de toxicidad.

Que, el Dictamen Técnico 12/05 del Comité de Nacional de Bioseguridad de fecha 26 de enero de 2005 creado por el artículo 8 del Reglamento de Bioseguridad, resolvió conforme al artículo 14 del mismo Reglamento y al Dictamen Técnico 03/98 de fecha 28 de octubre de 1998 aprobar el Informe Final elaborado por la Oficina Regional de Semillas de Santa Cruz, correspondiente a las tres pruebas de campo con Soya genéticamente modificada (evento 40-3-2) y declarar que el cultivo de soya genéticamente modificada (evento 40-3-2) no muestra diferencia o impacto evidente en el medio ambiente y la biodiversidad, que difieran significativamente del que produciría el cultivo de soya convencional no modificada genéticamente.

Que, conforme al citado Dictamen Técnico N° 12/05 mediante Resolución Administrativa VRNMA N° 016/05, de fecha 14 de marzo de 2005, el Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente como Autoridad Nacional Competente en Seguridad de la Biotecnología, autoriza la liberación ambiental de la soya genéticamente modificada resistente a glifosato (evento 40-3-2).

Que, el Dictamen Técnico 14/05 recomienda la aprobación del Informe de Inocuidad Alimentaria basado en la evidencia documental científica analizada por el SENASAG, sobre la base de la equivalencia sustancial establecido en el *Codex Alimentarius*, señalando que desde el punto de vista de la inocuidad alimentaria, la soya modificada genéticamente resistente a glifosato (evento 40-3-2) no implica un riesgo mayor que aquellos alimentos derivados de la soya no modificada genéticamente.

Que, conforme al citado Dictamen Técnico 14/05 de 4 de abril de 2005, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria como, Autoridad Nacional Competente, emite la Resolución Administrativa SENASAG 44/2005 de fecha 5 de abril de 2005, a través de la cual autoriza la utilización de soya genéticamente modificada resistente a glifosato (evento 40-3-2), para la elaboración de alimentos y bebidas a nivel nacional.

RESUELVEN:

ARTICULO 1.- En el marco de las Resoluciones Administrativas N° 016/2005 de 14 de marzo de 2005 de la Autoridad Nacional Competente en Seguridad de la Biotecnología y la Resolución Administrativa N° 044/2005, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, como Autoridad Nacional Competente en Inocuidad Alimentaria, se autoriza la producción

COPIA LEGALIZADA

agrícola y de semillas, procesamiento, comercialización interna y externa de soya genéticamente modificada resistente a glifosato evento (40-3-2) y sus derivados .

ARTICULO 2.- Se establece el registro obligatorio de personas naturales o jurídicas que sean propietarias, arrendatarias, comodatarios de semillas, cultivos o granos de soya genéticamente modificada resistente a glifosato (evento 40-3-2), correspondiente a la campaña de verano 2004-2005.

ARTICULO 3.- El registro previsto en el artículo segundo, se realizará a través de los Servicios Departamentales Agropecuarios en coordinación con las Direcciones de Recursos Naturales y Medio Ambiente de las Prefecturas de Departamento correspondientes a las regiones productoras de soya.

Las citadas Prefecturas de Departamento, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de la publicación de la presente Resolución Multiministerial, deberán proceder a la apertura del registro correspondiente, comunicando la fecha de inicio del registro a través de medios de comunicación orales y escritos de amplia difusión y definirán las tarifas correspondientes a los costos del registro.

El plazo máximo para que los propietarios, arrendatarios, comodatarios de semillas, cultivos o granos con soya genéticamente modificada resistente a glifosato (evento 40-3-2), realicen su registro obligatorio es de cuarenta y cinco (45) días hábiles computables a partir de su apertura. El registro tendrá carácter de declaración jurada y deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I de la presente Resolución Multiministerial.

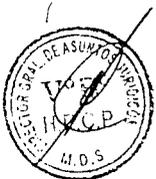
El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por disposiciones legales en vigencia.

ARTICULO 4.- En el marco de las disposiciones legales en vigencia, con la finalidad de realizar un control adecuado sobre la producción de soya genéticamente modificada resistente a glifosato (evento 40-3-2), a partir de la campaña de verano 2004-2005, los inspectores designados por el Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, los Servicios Departamentales Agropecuarios de las Prefecturas de Departamento, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria y las Oficinas Regionales de Semillas de las regiones correspondientes, podrán acceder a propiedades agrícolas, plantas acondicionadoras de semillas, depósitos, almacenes y medios de transporte a fin de extraer muestras, inspeccionar y analizar soya comercial o semillas para la siembra.

ARTICULO 5.- El registro a partir de la campaña de invierno de 2005 de productores, acopiadores y comercializadores de soya genéticamente modificada resistente a glifosato (evento 40-3-2), se realizará en el marco del artículo 3 de la presente Resolución Multiministerial.

Toda empresa de semillas y/o agricultor, que desee importar, producir, distribuir, acondicionar, ya sea para comercialización, distribución o para uso propio de semilla de soya genéticamente modificada resistente a glifosato (evento 40-3-2), deberá de manera obligatoria, registrar sus campos semilleros o en su defecto los lotes de semilla en las Oficinas Regionales de Semillas de la región que corresponda, quienes para el efecto, se basarán en las normas de semillas y de bioseguridad en vigencia con la finalidad de realizar los controles correspondientes.

ARTICULO 6.- Las personas jurídicas o naturales que sean propietarias, arrendatarias, comodatarios de semillas, cultivos o granos de soya genéticamente modificada resistente a glifosato (evento 40-3-2), que se hayan registrado en el



W

A

COPIA LEGALIZADA

marco de lo dispuesto en los artículos 3 y 5, podrán comercializar el producto cosechado dentro y fuera del territorio nacional.

ARTICULO 7.- Encomendar al Ministerio de Desarrollo Sostenible y al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios la elaboración de una normativa específica para la aplicación de buenas prácticas agrícolas tendientes a velar por la sanidad y manejo integrado de plagas, la fertilidad, la conservación de suelos, la reducción del avance de la frontera agrícola, entre otros, así como el diseño de un mecanismo de seguimiento y monitoreo ambiental del cultivo de la soya en general.

ARTICULO 8.- La Autoridad Nacional Competente en Seguridad de la Biotecnología, en coordinación con otras instancias públicas y los actores de la cadena productiva de oleaginosas, deberán diseñar una estrategia para la producción y comercialización de soya genéticamente modificada, incluyendo aspectos de etiquetado y segregación para la producción sojera hasta agosto de 2005, considerando normas nacionales y compromisos internacionales de los cuales el Estado Boliviano sea parte.

Los Señores Ministros de Desarrollo Sostenible, de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Salud y Deportes, y Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Multiministerial.

Dr. Erwin A. Aguilera Antúñez
MINISTRO DE DESARROLLO
SOSTENIBLE

Víctor G. Barrlos Francibia
MINISTRO DE ASUNTOS CAMPESINOS
Y AGROPECUARIOS

Dra. Lourdes Ortiz D.
MINISTRA DE SALUD
Y DEPORTES a. i.

Waller Kreidler Guillauz
MINISTRO DE DESARROLLO
ECONOMICO

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Desarrollo Sostenible

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS
Ministerio de Desarrollo Sostenible

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

COPIA LEGALIZADA

ANEXO I

REGISTRO SOBRE LA POSESIÓN DE SEMILLAS, CULTIVOS O GRANOS DE SOYA GENÉTICAMENTE MODIFICADA RESISTENTE A GLIFOSATO (EVENTO 40-3-2), EN LA CAMPAÑA VERANO 2004 - 2005

_____ de _____ de 200_____

DATOS DEL DECLARANTE

Nombres: _____

Apellidos: _____

C.I.: _____ Expedido en: _____

NIT: _____

Teléfonos: _____ Fax: _____

Dirección: _____

Representante Legal: _____

C.I.: _____ Expedido en: _____

DATOS DE LA PROPIEDAD AGRÍCOLA DONDE SE REALIZÓ LA SIEMBRA

Nombre: _____ Ubicación: _____

Provincia: _____ Cantón: _____

Referencias: _____

Superficie: _____ Has.

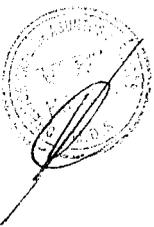
Área cultivable: _____ Has.

CROQUIS DE UBICACIÓN (Llenar en hoja adjunta)

DATOS DE LA PRODUCCIÓN AGRICOLA

Origen y/o Procedencia de la semilla: _____

Cultivo: _____ Variedad: _____



COPIA LEGALIZADA

Cantidad de semilla utilizada: _____ Tm.
Fecha de siembra: _____
Fecha aproximada de cosecha: _____
Rendimiento esperado: _____ Tm.
Destino del material cosechado: _____

DATOS DE LA TENENCIA DE GRANOS Y/O SEMILLAS

En caso de contarse con granos o semillas:

Origen y/o Procedencia: _____
Cultivo: _____ Variedad: _____
Cantidad: _____ Tm.
Ubicación: _____

DECLARACIÓN JURADA

Yo, _____ (C.I. _____
.....), (en _____ representación de
_____) mayor de edad y hábil por ley,
declaro que los datos consignados en este documento, son verdaderos, caso contrario, me someto a las sanciones que me pudieran corresponder.

Firma del Declarante

